SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58768

CAUSA Nº 36.290/2022 - SALA VII - JUZGADO Nº 5

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre de 2024, para dictar sentencia en los autos: “SINISI, CARINA LAURA C/ INSTITUTO SAN RAFAEL DE HH.MM SAN FRANCISCO JAVIER S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la instancia anterior, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora –por su propio derecho- y la perito contadora, apelan los honorarios que les fueron regulados, por cuanto los estiman insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada.

USO OFICIAL

La accionada dice agraviarse porque la Magistrada de la anterior sede consideró injustificado el despido dispuesto por su parte el 28 de abril de 2022, con fundamento en la causal prevista en el art. 244 de la LCT. Objeta, puntualmente, la decisión de grado que determinó que su parte debió “ilustrar” a la trabajadora acerca de la normativa del Estatuto del Docente en el que sustentó su decisión de denegar la licencia requerida por SINISI y, en su relación, alega que la Juzgadora soslayó que el error o ignorancia del derecho resulta inexcusable, a lo cual agrega que del intercambio telegráfico habido se desprende con nitidez que la accionante conocía claramente el contenido de la normativa en cuestión. Asevera, asimismo, que la Judicante prescindió de valorar la contradicción que presenta la demanda respecto de lo alegado en el intercambio postal, en tanto que, según argumenta, el decisorio avala el incumplimiento del Estatuto con una manifiesta arbitrariedad, sin advertir que las ausencias en las que incurrió la trabajadora dejaron sin clases a los alumnos, a la par que destaca la esencialidad del servicio de educación y las sanciones que su mandante podía recibir como consecuencia del incumplimiento de la normativa. Enfatiza que la Juzgadora no analizó ninguna de las pruebas aportadas por su parte, ni reparó que en el intercambio telegráfico la actora peticionó seis días de licencia para después desdecirse en la demanda, ni tampoco advirtió la gravedad de las consecuencias que se derivaron de la inasistencia injustificada de la actora.

En su cuarto agravio, objeta la procedencia de la obligación impuesta en la sentencia de hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, por cuanto considera que la suma diaria estipulada resulta

#37029253#433482031#20241031091146060

exorbitante, a la par que arguye que la intimación debe ser dirigida a la trabajadora, en tanto que la propia Magistrada rechazó la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en tanto que consideró que la actora jamás retiró los certificados laborales.

Critica -también- lo decidido en materia de intereses y, en su relación, aduce que el decisorio incurre en un claro caso de anatocismo, el cual –conforme alega- es contrario a las más elementales normas y principios del derecho.

Finalmente, objeta la viabilidad del agravamiento dispuesto en el DNU Nro. 34/19, a la vez que cuestiona los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por estimarlos excesivos.

A su turno, la parte actora se agravia porque la Juzgadora de la sede de grado rechazó el reclamo impetrado en procura de una indemnización por daño moral. Asevera que, contrariamente a lo resuelto, la accionada pretendió desacreditar su compromiso con la comunidad docente, conforme surge –en su tesis- del texto de la carta documento que reproduce, a lo cual agrega las constantes amenazas de despedirla que se extraen del intercambio telegráfico, todo lo cual, según alega, importó un menoscabo a su dignidad y provocó un padecimiento que debe ser reparado en forma independiente de las indemnizaciones por despido.

Desde otro ángulo, critica la sentencia por cuanto desestimó la indemnización reclamada con sustento en lo normado en el art. 80 de la LCT. Asevera que la entrega de los certificados que prevé dicha norma al tiempo de contestar la demanda resulta inviable y extemporánea, a la par que sostiene que la puesta a disposición mediante carta documento no implica el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual considera que la accionada no dio cabal cumplimiento a la manda legal.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de estricta índole metodológica imponen examinar en primer término los agravios que expresa la demandada y a través de los cuales cuestiona la decisión de grado que consideró injustificado el despido dispuesto con fecha 28 de abril de 2022, con invocación de la causal de abandono de trabajo.

Al respecto, anticipo que el recurso en este aspecto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues no encuentro que en el memorial de agravios se hubiesen aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido en la instancia anterior.

Sobre el particular, juzgo útil precisar que en la presente contienda no está discutido que la demandada fundó el distracto en la causal prevista en el art. 244 de la LCT, usualmente caracterizada por la doctrina como “abandono-incumplimiento”, el que se verifica cuando el trabajador, previamente intimado a retomar tareas, evidencia su propósito expreso o

presunto de no cumplir, en lo sucesivo, su prestación laboral, sin que medie justificación alguna de su parte para proceder de ese modo. A su respecto, la doctrina pacíficamente ha exigido –con criterio que comparto- la existencia de distintos “elementos” para configurar el instituto del abandono de trabajo, señalando que, además del elemento material, constituido por la mera inasistencia del dependiente, se requiere un aspecto distinto, esto es, el *animus* de abandono. Ello importa que, para la resolución de casos como el presente, es menester distinguir el mero incumplimiento al deber de concurrir a prestar servicios en tiempo oportuno, del comportamiento de abdicación de la relación laboral misma, como manifestación tácita, pero intensa, de una voluntad rescisoria unilateral innegable en la teoría del contrato (cfr. ÁLVAREZ, Eduardo, O. “Algunas precisiones en torno al abandono de trabajo como forma de extinción de la relación laboral”, *RDL*, 2000-2, pág. 77), distinción que debe hallarse en el elemento subjetivo, representado por la voluntad de la persona trabajadora de no reintegrarse a su empleo.

USO OFICIAL

Desde tal enfoque, no advierto que en el caso la conducta de la actora haya denotado el desinterés en la continuidad del vínculo que se exige para la configuración del abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la LCT pues, con independencia de las cuestiones que plantea la recurrente en torno a las consideraciones que expuso la Magistrada de la sede de origen en orden a que la aquí accionada debió comunicar a la trabajadora los requisitos para acceder a la licencia peticionada –y más allá de su acierto o error- y aun si se admitiese que las inasistencias en las que incurrió la trabajadora resultaron injustificadas, lo cierto es que, del análisis del intercambio telegráfico que la accionada pretende reivindicar en esta Alzada, se desprende que la reclamante dio oportuna razón de sus ausencias, a la vez que cuestionó la decisión patronal de denegar la licencia peticionada y anunció que se reintegraría a su vencimiento –v. telegramas de los días 13 y 25 de abril de 2022-, todo lo cual, en mi óptica, obsta a la configuración del aspecto inmaterial del abandono, es decir, impide tener por comprobado el ánimo de la trabajadora de discontinuar la relación, en tanto que, contrariamente, revela la clara voluntad de la reclamante de mantenerse ligada contractualmente al principal y ello independientemente de la legitimidad o ilegitimidad de la postura asumida respecto del derecho a hacer uso de la licencia discutida –y aun, insisto, si se considerase que las ausencias resultaron injustificadas-, puesto que, en el escenario descripto, a mi juicio no puede ser considerada incursa en la causal de abandono de trabajo, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia del elemento subjetivo antes referido (“...sólo hay abandono de trabajo cuando se demuestra cabalmente que el ánimo del trabajador ha sido de no

#37029253#433482031#20241031091146060

reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo, máxime cuando el trabajador en ningún momento guardó silencio ante las intimaciones que se le cursaron...", cfr. esta sala, 31 de julio de 1989, "Fondovila, Carlos S.D. c/ Frigorífico Pilaró S.A.").

Y aun si se soslayase lo expuesto, lo cierto es que, como es sabido y conforme lo establece con claridad el art. 244 de la LCT, el abandono de trabajo, "…como acto de incumplimiento del trabajador…", solo se configura con la previa constitución en mora, y ello mediante una intimación fehaciente que debe cursarse a la persona dependiente para que se reintegre a su trabajo, "…por el plazo que impongan las modalidades que resulten de cada caso…", en tanto que, en la especie, la demandada procedió a comunicar el despido el 28 de abril de 2022, sin que se observe que hubiese satisfecho el recaudo de puesta en mora con requerimiento expreso que exige el dispositivo referido. Es que, a mi juicio, para tal cometido no resulta hábil la advertencia formulada en la carta documento del 11 de abril de 2022 ("…el resto de los días 22/04, 26/04, 27/04 y 29/04 que Ud. consigna […] queda Ud. requerida a presentarse a ejercer sus tareas normales y habituales en tiempo y forma. En caso contrario y con más que debida antelación le notifico que se encontrará incursa en la figura de abandono de cargo libre, voluntario e intencionado por su exclusiva culpa y decisión…"), pues, cuando fue cursada, la trabajadora no se encontraba ausente ni se había sustraído de su prestación laboral, de modo que la notificación deviene por demás extemporánea por prematura. En ese marco y en atención al régimen legal marcadamente formal al que está sometido el supuesto especial de injuria que escogió la demandada para fundar el distracto, estimo que, por los fundamentos anteriormente expuestos, en el caso cabe entender que las formas impuestas por la ley no fueron observadas por la obligada, por cuanto, por lo dicho, no se ha acreditado la intimación previa que exige el referido art. 244 de la LCT, circunstancia que, en mi perspectiva, también obsta formalmente a la configuración del abandono de trabajo invocado.

A todo evento, pongo de relieve que, aun si se analizase la cuestión desde la perspectiva que brinda el art. 242 de la LCT, la solución del caso no podría variar, pues a mi juicio luce evidente que la medida rescisoria en análisis resultó desproporcionada y contraria al principio de gradualidad que se exige para la configuración de la injuria que justifica el despido. Ello así porque, desde mi enfoque, las ausencias injustificadas no exhiben, aisladamente consideradas, entidad suficiente para erigirse en causal de despido, motivo por el cual se ha exigido, para determinar la existencia de una injuria que impide la prosecución del vínculo –cfr. art. 242, LCT- que

hayan sido objeto de sanciones o al menos de advertencias progresivas, de manera tal que actúen como clara prevención para el empleado, haciéndole saber que la situación no ha sido consentida por el empleador. Y, en el caso, se trata de una trabajadora que, en la fecha del distracto, contaba con prácticamente nueve años de antigüedad en su empleo y no se han alegado a su respecto antecedentes disciplinarios desfavorables que demuestren una conducta reiterada de incumplimientos que ameriten, a su vez, su consideración como faltas válidas para justificar el distracto, de modo que las inasistencias invocadas, aun si fuesen injustificadas, en todo caso, pudieron ser consideradas como un incumplimiento contractual susceptible de ser sancionado, mas no presentan por sí solas la gravedad que exige el art. 242 de la LCT para la configuración de la injuria que justifica el despido, la cual debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato y revestir una entidad tal que no deje dudas acerca de que se trata de una falta realmente grave, que destruye definitivamente el principio de disciplina.

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto y tal como lo adelanté, postulo que se desestime el recurso en este aspecto y que se confirme lo decidido en origen, en cuanto concluyó que el despido dispuesto por la demandada resultó incausado y, consecuentemente admitió las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como el incremento indemnizatorio que establece el art. 2º del DNU Nro. 34/2019, en tanto que el despido se produjo durante el periodo de vigencia de dicha norma.

III. Despejadas las cuestiones anteriormente examinadas, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto por la parte actora, orientado a objetar la decisión de grado que rechazó el resarcimiento por daño moral peticionado en la demanda.

Sobre el particular, juzgo útil recordar que la accionante sustentó este segmento de su pretensión en el texto de las comunicaciones postales remitidas por la demandada, las que, según lo alegó en el escrito inicial, habrían configurado una situación de hostigamiento y provocado un menoscabo a sus sentimientos, así como en su tranquilidad espiritual y en su persona (v. punto F.- del escrito inicial).

Sin embargo, de la detenida lectura de las misivas aportadas –incluso de aquella que se reproduce en el memorial de agravios-, en mi consideración, no es posible extraer que la accionada hubiese vertido términos susceptibles de lesionar la dignidad de la trabajadora, ni mucho menos se vislumbra una intención de hostigar a la dependiente, en tanto que solo se advierte del texto respectivo un recordatorio acerca de la calidad de servicio esencial que reviste la educación y sobre las dificultades que

#37029253#433482031#20241031091146060

provocó la situación sanitaria generada por la pandemia para el dictado de clases presenciales, todo ello a efectos de fundar el rechazo de la licencia solicitada, lo cual, aun si se considerase desacertado, en modo alguno torna procedente el resarcimiento extratarifario pretendido. Tampoco me parece que asista razón a la apelante cuando sostiene que la misiva comportó una amenaza ilegítima, pues no se advierten vertidas expresiones agraviantes ni que excedan las facultades derivadas del ejercicio regular de un derecho, en tanto que la solución propiciada en orden al carácter injustificado del despido se sustenta en la ausencia de los requisitos formales y sustanciales que se exigen para la configuración del abandono de trabajo, así como de una injuria en los términos del art. 242 de la LCT y no así en la ilegitimidad de la postura asumida por la accionada, en orden a la denegación de la licencia.

Por lo demás, se destaca que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que la reclamante hubiese padecido sufrimiento, menoscabo, descrédito o perjuicios adicionales con motivo de los hechos invocados, circunstancias que, en mi óptica, la actora debió demostrar pues, como es sabido, corresponde a quien reclama la reparación de un daño no solo la prueba de los hechos, sino también que efectivamente ha sufrido el menoscabo invocado.

En tales condiciones, juzgo acertada la conclusión a la que arribó la Sentenciante de grado, motivo por el cual sugiero sin más su confirmación.

IV. La parte actora también se queja porque la Magistrada de primera instancia rechazó la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y, a mi juicio, en este punto tampoco le asiste razón.

Digo esto porque de las constancias de la causa –y, particularmente, del intercambio telegráfico acompañado en forma coincidente por ambas partes- surge evidenciado que la accionada, tras recibir la intimación cursada por la actora el 3 de mayo de 2022 –esto es, antes del transcurso del plazo que impone el decreto Nro. 146/01-, no solo puso a disposición de su acreedora los certificados a los que alude el precepto citado, sino que también la emplazó a retirarlos en "…la sede de este Instituto y de lunes a viernes hábiles de 09.30 a 12.30 horas donde deberá concurrir personalmente a fin de emitir debida constancia de recepción de los mismos…" –v. carta documento del 4 de mayo de 2022-, frente a lo cual la trabajadora, lejos de alegar –ni mucho menos acreditar- que se hubiese presentado en el instituto educativo a efectos de retirar los instrumentos, impetró nuevamente su entrega mediante la epístola impuesta el 18 de agosto de 2022, sin brindar fundamento alguno que justifique tal proceder, en tanto que tampoco alegó ni acreditó que los datos consignados en los instrumentos acompañados con el responde –los que, a mi juicio, cabe razonablemente entender que son los que se pusieron a disposición de la

actora en la misiva antedicha-, no reflejasen la realidad del vínculo dependiente traído a consideración, en tanto que dichas certificaciones lucen expedidas en el plazo legal, circunstancia que demuestra que ya se hallaban confeccionadas cuando fueron puestas a disposición de la pretensora.

En ese marco, a mi juicio resulta válido concluir que la accionada satisfizo oportunamente la obligación legal conforme a lo debido, motivo por el cual he de postular que se desestime la queja articulada por la parte actora y que se confirme este segmento del pronunciamiento en crisis.

V. Con referencia al agravio que expresa la accionada contra lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el aspecto que decidió "…Condenar a la demandada a hacer entrega al actor del certificado de trabajo y de aportes previsionales previsto en el art. 80 L.C.T….", pongo de relieve que, en mi estimación, la queja luce procedente, puesto que lo consignado en dicha parte del decisorio no se condice con lo señalado por la propia Magistrada en el Considerando III del mismo pronunciamiento, en el que expuso que "…En razón a que la parte demandada en oportunidad de contestar demanda acompañó el certificado de servicios previsto en el art. 80 de la LCT, el que se ajusta a las circunstancias verídicas de la relación laboral, corresponde eximir a esta parte de la condena a su entrega…", motivo por el cual, en mi criterio y en función de lo dispuesto en el Considerando anterior con referencia a la validez de los certificados acompañados, corresponde dejar sin efecto la condena cuestionada por la demandada en el segmento en análisis de la presentación recursiva.

Sin perjuicio de lo expuesto y dado que se trata de un expediente digital, he de sugerir que, en la etapa procesal delimitada por el art. 132 de la LO, se intime a la demandada para que, en idéntico plazo al otorgado en origen para el pago de los créditos que se derivan a condena, acredite en autos la entrega a la actora de los certificados originales en formato papel –cuya copia digital figura a fs. 41/49-, bajo apercibimiento de aplicar una multa que será fijada, en su caso y oportunidad, por la Juez de grado.

VI. La demandada cuestiona lo decidido en grado en materia de intereses y, en su relación, desde ya anticipo que la queja, en la medida que pretende que se deje sin efecto la capitalización ordenada conforme a las pautas establecidas por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, debe recibir favorable resolución.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido", consideró inadecuada la capitalización periódica

USO OFICIAL

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#37029253#433482031#20241031091146060

ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que "…la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar […] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses' y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas…". Por todo ello, concluyó que "…En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada…".

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "…carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704), de modo que corresponde dejar sin efecto la capitalización ordenada en la sentencia de grado, en los términos del Acta Nro. 2764.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del

tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. A ello cabe agregar que la CSJN, en el fallo dictado el 13 de agosto del corriente en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Cimero Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central…”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “…implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central…” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#37029253#433482031#20241031091146060

realidad económica existente al momento del pronunciamiento. En función de tales consideraciones, tampoco resulta conveniente ordenar la adecuación del crédito en los términos del Acta referida.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kuray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3°; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial –en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “…consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie…”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “…es preciso poner de relieve, asimismo,

que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)…".

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicase al capital nominal derivado a condena las tasa prevista en el Acta Nros. 2658, desde la fecha del despido, con una capitalización a la fecha de la notificación de la demanda –de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente "Oliva"-, el importe resultante, al 30 de septiembre del corriente, equivale a $3.774.174,39, mientras que, en el mismo período, si se considera el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor –sin interés alguno- el resultado equivale a $6.277.283,70, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que ni siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora y la protección contra el despido arbitrario –cfr. art. 14bis, CN- respecto de créditos de clara naturaleza alimentaria.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario que aqueja a la economía de nuestro país desde hace ya varios años y que se acentuó en los últimos tiempos de manera incremental.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#37029253#433482031#20241031091146060

Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de determinar el monto de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “… cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario…” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibro de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “…ajustes necesarios…” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “…convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que

correspondía a la actora…". Más cerca en el tiempo, en los autos "G., S. M. y otro" (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Cimero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

USO OFICIAL

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que "…las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que "…ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas…".

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente "Massolo" (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente" (Expte. Nro. 56862/2023/1) y "Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo" (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que "…los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#37029253#433482031#20241031091146060

resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual"…".

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, "…mantener incólume el contenido de la pretensión…". Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes", del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Cimero Tribunal en las ya mencionadas causas "Oliva" y "Lacuadra", a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección contra el despido arbitrario, no cabe más que admitir el planteo oportunamente articulado en la demanda –v. foliatura digital 10/26, punto XII.- y, consecuentemente, propongo que se declare la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-y que se disponga la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde la fecha del distracto y hasta la de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que, si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto que el tópico en estudio no fue cuestionado por la parte actora.

VII. No obstante lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada lucen adecuados y equitativos, motivo por el cual postulo que se desestime el recurso interpuesto por la parte actora en su relación y que se mantengan los honorarios regulados.

USO OFICIAL

En cambio, en virtud de los parámetros antedichos, así como de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, juzgo que los honorarios regulados a la perito contadora María Cristina RICCIARDI, que llegan apelados por la referida profesional, lucen insuficientes en función de la tarea pericial desempeñada, de modo que postulo que se eleven a la suma de $486.232.-, equivalente a 8 UMA.

VIII. En atención a la forma en la que se resuelven los recursos y a la existencia de vencimientos recíprocos, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 71, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#37029253#433482031#20241031091146060

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, dejar sin efecto la condena allí impuesta a la accionada de hacer entrega a la actora de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT –sin perjuicio de la intimación indicada en el Considerando V *in fine* del compartido primer voto de la presente- y disponer que al capital nominal determinado en el pronunciamiento se aplique la actualización y los intereses conforme a las pautas señaladas en la parte pertinente del Considerando VI del referido primer voto. 2) Elevar los honorarios regulados a la perito contadora María Cristina RICCIARDI a la suma de $486.232.-, equivalente a 8 UMA. 3) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 31/10/2024
Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

#37029253#433482031#20241031091146060